

fiado; pero estoy bien informado de que se han repartido por plazos largos á el arbitrio del administrador general que fué de dichas salinas sin caucion-fianza, ni resguardo á favor de la real hacienda: y conviniendo cortar para lo sucesivo de raiz este abusivo manejo, es muy importante el prevenir lo conveniente en cuanto al modo con que deben repartirse las sales al fiado.

## ART. XXXV.

Deseoso el paternal amor del rey de fomentar cuanto ha sido posible el cuerpo de la minería, no solo se desvela su magestad en que se le remitan porciones considerables de azogue de España y Alemania, á los precios mas cómodos y equitativos, sino que tiene mandado en el particular reglamento de este ramo, que los mineros que no puedan pagar al contado el azogue que se les reparta, se les dé al fiado por el término de seis meses bajo la seguridad y fianzas correspondientes, cuya regla se observa y debe observarse con tanta escrupulosidad en las cajas, que no se hace nuevo repartimiento al minero deudor de plazo cumplido.

## ART. XXXVI.

Esta disposicion bien meditada en punto de azogues, no se puede por ahora adaptar en todas sus partes á los repartimientos de sales, y sí ampliarse, en cuanto no se aventuren los reales intereses por las reflexiones siguientes. Lo primero porque los mineros acostumbrados á no haber caucionado hasta ahora las sales que se les han dado fiadas, han de sentir vivamente que se les imponga esta obligacion, por otra parte justa y necesaria. Lo segundo porque las porciones de azogue que se fian no son de tanta consideracion, ni de tan difícil costosa conduccion, como lo son efectivamente las de sal tierra, que muchos mineros necesitan quince, veinte y treinta mil fanegas al año, y estos mismos se remedian con treinta, cuarenta ó cien quintales de azogue, que pueden transportar con facilidad á sus haciendas en todas las estaciones y tiempos del año, sucediendo lo contrario en la conduccion de partidas grandes de sal tierra, que solo pueden verificar en las mas proporcionadas para el acarreo, y por lo mismo procuran hacer los acopios necesarios en dicho tiempo.

## ART. XXXVII.

Por las presentes consideraciones, y atendiendo siempre al mayor fomento de la minería, cuyos adelantamientos son trascendentales al Estado, si fuere de la aprobacion del Exmo. Sr. virey, puede ampliarse en favor de este cuerpo el término de los seis meses que prescribe el reglamento de azogues para los pagos de los que se repartan al fiado, estendiéndole para los mineros que hacen los acopios en los meses de Enero, Febrero y Marzo hasta el de Diciembre, en cuyo tiempo y antes de cerrar la cuenta del año, precisa é inviolablemente deberán pagar todo el valor de la sal tierra que se les repartió.

## ART. XXXVIII.

Teniendo acreditado la esperiencia que en los siete primeros meses del año son cortas las conducciones así por la escasez ó falta de aguas y pastos en los caminos, como porque los carreteros y arrieros se ocupan en las labores de campo, dedicándose á la conduccion de sal desde Agosto hasta Noviembre, en cuyo tiempo se surte mucha parte de la minería, se les puede conceder á los de esta clase el término de nueve meses, pero con la indispensable condicion que el que pida sal tierra al fiado en cualesquiera estacion del año, caucione y asegure su valor con escritura ó papel de abono de casa ó de personas de conocido arraigo y caudal, á satisfaccion del administrador principal y contador interventor de la renta, para precaver en todos tiempos el quebranto que de omitir esta esencial diligencia pudiera resultar contra la real hacienda.

## ART. XXXIX.

Por lo tocante á las partidas cortas que tambien se dan al fiado á tragineros conocidos de una ó dos carretas, ó de algunas caballerías con calidad de pagarlas á vuelta de viaje del mineral á donde las conducen, quienes por no tener otro arbitrio se emplean en este ejercicio todo el año, cuyas partidas durante él componen porcion considerable que no baja de treinta mil fanegas poco mas ó menos, se podrán fiar por el limitado tiempo que los mismos con-

ductores necesiten para regresar del viaje, obligando á los de esta clase que afiancen con su persona y bienes, y á mayor abundamiento con abono de otros compañeros conocidos, pero sin formalidad de escrituras, pues es suficiente un simple papel, en atencion á que la sal tierra que pueden conducir en cada viaje, es una cantidad que no exige mayor caucion, y á que en practicarlo así se les beneficia á los que ayudan ó fomentan mucho el espendio de sales.

## ART. XL.

Hasta ahora han tenido que acudir todos los mineros y compradores de sales á la ciudad de Zacatecas ó solicitarla del administrador general que hubo, y de cuyo arbitrio pendia únicamente el repartimiento ó venta de sal, como queda espuesto en el artículo 34 de este reglamento, cuyo método, aunque favorable en esta parte á los consumidores de dicha ciudad, era gravoso á los de otros minerales distantes de ella; pero establecida la administracion principal de esta renta en la casa que el rey tiene en Santa María del Peñol Blanco, situada en el centro de los minerales que se han surtido de aquellas reales salinas, deberán todos acudir á ellas y entenderse para la compra de sales al contado ó al fiado, bajo las prevenciones que esplican los artículos, anteriores con el administrador principal y contador interventor, que son los que deben responder y afianzar respectivamente las resultas del manejo de dicha administracion.

## ART. XLI.

Para que en lo sucesivo no padezcan los vecinos operarios de las salinas del Peñol Blanco los perjuicios que sufrieron en los años anteriores en la venta de maices que de los valores de la renta con calidad de reintegro se compraron para suministrarles en tiempo de cosecha, por haberseles vendido á mayor precio que el que tuvo de compra y costos, de que resultaron mas de mil pesos de utilidad que no se han invertido en su beneficio hasta el mes de Marzo último, en que pasó el intendente al reconocimiento y visita de aquellas salinas, de resulta del espediente que se siguió acerca del particular, siempre que por el superior gobierno de Nueva-España se conceda igual licencia, para que de los productos de la renta

se hagan otros acopios de maices, para el espresado fin cuidará el administrador que por ningun motivo se haga negociacion con ellos, ni se les dé otro destino que el socorro de los operarios y habitantes, al costo y costas que hayan tenido, precaviendo toda pérdida de los valores del ramo que se hubieren empleado con el referido objeto; pero sin ganar cosa alguna, como que no se compra el maiz para negociar, sino para que no falte este alimento á los operarios en el tiempo de cosecha, y está mandado se observe así por superior resolucion del Exmo. Sr. virey, de veintitres de Diciembre del año próximo anterior.

## ART. XLII.

Se prohíbe muy estrechamente que dentro de la casa del rey en la referida administracion principal haya tienda como la ha habido y halló el intendente cuando pasó al reconocimiento y visita al cargo del entregador de sales D. Francisco Borda, y la que se necesite para el abasto de aquel vecindario, se concederá de ordenanza al que la solicite y pueda proveerla con calidad que no sea de los empleados en aquella renta, por no serles decoroso del puntual cumplimiento de su obligacion, por dedicarse al particular de sus intereses.

## ART. XLIII.

El administrador principal dedicará toda su prudencia para dar á entender con dulzura á todos los empleados subalternos lo mucho que les interesa el vivir en union y sociedad tan importante á la vida civil, y mucho mas en una casa de campo en donde no hay proporcion de otro desahogo que el trato político entre los mismos dependientes que advirtió interrumpidos el intendente en la visita que practicó, esperando que esta insinuacion sea suficiente á que olvidando cada uno los sentimientos personales que pueda tener; contribuya por su parte á que entre todos reine la tranquilidad que tanto conduce al mejor servicio del rey y bienestar de los empleados en la renta.

## ART. XLIV.

Todos los artículos que comprende este reglamento se guardarán y cumplirán con la debida puntualidad que corresponde si me-

recieran la aprobacion del Exmo. Sr. virey de esta Nueva-España, conde de Revillagigedo, á quien le dirige el corregidor intendente de la provincia de San Luis Potosí, á fin de que la justificacion de S. E. se sirva aprobarlo, restringirlo ú ampliarlo, en la forma y modo que sea de su superior agrado. San Luis Potosí, diez y seis de Abril de mil setecientos noventa.—*Bruno Diaz de Salcedo.*

140.

AÑO DE 1788.—REALES SALINAS DE SANTA MARÍA DEL PEÑOL BLANCO.

*Relacion de los individuos que se hallan empleados en la renta con espresion de los sueldos ó asignaciones que disfrutan por la real hacienda, capital de Zacatecas.*

ADMINISTRACION GENERAL.—SUELDOS ANUALES, EMPLEADOS.

D. Juan de Aranda, contador oficial de estas cajas, sin sueldo alguno.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DEL PEÑOL BLANCO.

Administrador.....	D. Rafael Abad.....	1.500
Contador.....	D. Pedro Lopez.....	600
Capellan.....	El Br. D. Manuel Delgadillo.	300
Primer entregador de sales.	D. Francisco Borda.....	500
Su segundo.....	D. Manuel Guijarro.....	300
Guarda primero.....	D. Cristóbal Salinas.....	120
Id. segundo.....	José del Cármen.....	96
Sacristan de la capilla.....	José Rodriguez.....	48
		<u>3.464</u>

ADMINISTRACION DE SANTA CLARA.

Administrador.....	D. Rafael Orosco.....	765	} 765
Interventor.....	D. Pedro Otero.....	4.229	
	Total de sueldos.....	<u>4.229</u>	

Zacatecas, 6 de Mayo de 1788.—*Juan de Aranda.*

Es traslado de su original que queda en la escribanía de esta intendencia. San Luis Potosí 30 de Octubre de 1788.—*Bruno Diaz de Salcedo.*

141.

*PLAN de empleados y sueldos que para la administracion de las reales salinas de Sta. María del Peñol Blanco propone al Exmo. Sr. virey y capitan general de este reino de Nueva-España el intendente de la provincia de San Luis Potosí D. Bruno Diaz de Salcedo.*

EMPLEOS.	Sueldos que gozan desde el establecimiento.	Los que de nuevo se proponen.	Aumento.
Administrador principal goza como administrador particular.....	1.500 0 0	1.500 0 0	
Contador interventor que ha de hacer veces de segundo.....	600 0 0	1.200 0 0	600 0 0
Oficial escribiente para la contaduría que hace de oficial interventor en la administracion foránea de Santa Clara y se suprime.....	365 0 0	400 0 0	35 0 0
Capellan.....	300 0 0	300 0 0	
Dos entregadores de sales que el uno gozaba 500 ps. y el otro 300, siendo iguales en el trabajo y obligaciones se dejan sobre el pié de 400 pesos cada uno.....	800 0 0	800 0 0	
Un guarda.....	120 0 0	150 0 0	30 0 0
Un portero que con el título de guarda gozaba.....	96 0 0	100 0 0	4 0 0
Administrador de las lagunas de Santa Clara.	400 0 0	400 0 0	
	<u>4.181 0 0</u>	<u>4.850 0 0</u>	<u>669 0 0</u>

142.

NOTAS.

Que esta renta sufre el salario de un guarda en la laguna de Santa Clara que goza á razon de ocho pesos cada mes de los dias que dura, y en las del Morro y Salitral de la Carrera doce reales diarios á los comisarios, tenientes, y cuatro á un guarda que los ayude para evitar fraude en solo los dias que dura la coleccion de cosecha en los años que la dan.

143.

Que á mas de estos gastos hay que erogar cada año los de levantar la cosecha de sal tierra, sal grano blanca y sal espumilla, por la pri-

mera se les paga á los operarios dos granos de real por fanega, tres reales por la segunda y dos por la tercera, que es lo establecido desde la antigüedad, cuyos desembolsos suben ó bajan segun las porciones que se recojan.

144.

Tambien sufre el ramo el gasto estraordinario de libros, papel y demas de contaduría y administracion y los de capilla, cera, vino, hostias, sacristan y demas para el culto Divino, y el de tarjeros ó vendedores que ayuden á los dependientes al tiempo de la cosecha, se pagan los dias que se ocupan á razon de cuatro reales.

145.

Estos gastos que están aprobados desde el establecimiento, son indispensables y se economizan y comprueban los de administracion, y en lo sucesivo con juramento y firma de esta y del contador é interventor, y los de capilla con relacion firmada por estos dos empleados y el capellan que fuere, de suerte que hasta aquí solo se ha erogado lo muy preciso para utilidad del mismo ramo, como lo habrá visto el real tribunal de cuentas en las que le han presentado y solo pueden contarse, fijos los sueldos que se proponen, como necesarios para asegurar el manejo y que los dependientes puedan subsistir con la moderacion que conviene. San Luis Potosí, 16 de Abril de 1790.—*Bruno Diaz de Salcedo.*

## ESTANCO DE VERACRUZ.

146.

Para no confundir los tiempos y recordar las providencias todas concernientes al estanco de Veracruz, nos ha parecido oportuno principiar asentando á la letra lo que conduce á estos conocimientos de una respuesta del fiscal de real hacienda estendida en 7 de Mayo de 1782, cuyas cláusulas son como sigue:

“EXMO. SR.—El fiscal de real hacienda dice: que el estanco de sal en este reino ha tenido siempre grandes dificultades y contradicciones: el Sr. D. José Antonio de Areche se opuso en su respuesta de 9 de Marzo de 1771, al que se pensó hacer en tiempo de la visita del

Exmo. Sr. D. José de Galvez, de las salinas de Colonia, y otra de 28 de Marzo de 1772, al de las que están situadas por toda la costa del Norte del Puerto de Veracruz.

El Sr. D. Baltazar Ladron de Guevara, en otras respuestas de 13 de Mayo y 18 de Julio de 1778, consideró el estanco en aquellas jurisdicciones perjudicial á sus habitantes, á la minería, al comercio, y de ninguna utilidad á la real hacienda. Los vecinos de Tampico y los de Altamira, han hecho en todos tiempos recursos repetidos reclamando sus salinas, las concesiones que se les han hecho de ellas y han representado las ruinas inevitables de sus pueblos, de sus tratos y pesquerías; sin embargo, se puso el estanco en Veracruz, se estinguió á los 26 meses en Febrero de 1776, y seguidos varios y difíciles espedientes sobre su utilidad y renovacion, nada se consiguió mas que abultar el proceso con repetidos informes que se creyeron precisos en las juntas de real hacienda de 4 de Junio y 3 de Setiembre de 1778, otra anterior de 19 Mayo de 1772, habia resuelto la estincion referida del estanco de Veracruz, que no se innovara en el de Tampico y Tanicahua y algunas providencias para salir sin pérdidas de las existencias, y de todo se dió cuenta á S. M. en aquel tiempo.

Ya en el siglo pasado por el año de 1686, destruida y saqueada por piratas la villa de Campeche, se propuso á S. M. para reedificarla y fortalecerla el arbitrio del asiento de sal: arbitrio que fué aprobado por una real cédula de 26 de Abril del mismo año. Habiéndose tocado algunos inconvenientes en el asiento, y separados de los asentistas, se practicaron muchas diligencias sin efecto para nuevo remate, y por último en junta de real hacienda de 13 de Febrero de 1792, se dejó libre este comercio á aquella provincia con la pension de cuatro reales por fanega á la salida, y en cédula de 15 de Junio de 1699, se confirmó aquella junta de 13 de Febrero.

Los Exmos. Señores marques de Croix y D. José de Galvez en el año de 1767, mandaron se cobrara el 3 por 100 de los efectos de Campeche y un dos en la sal, y que esta pagase ademas dos reales por fanega en lugar de los cuatro, moderacion que fué aprobada en real cédula de 16 de Mayo de 1768.—Despues en 27 de Setiembre de 1771, representó el gobierno de Yucatan que para redimir aquella provincia de los estragos que le habia causado el

hambre y la epidemia, se quitase el estanco de la pólvora y de sal en Veracruz, pensamiento que en ninguna de sus partes mereció la aprobacion del Exmo. Sr. visitador por considerar benéfico y útil á los mismos vecinos de Campeche tener una salida segura y ventajosa sin riesgo de las dilaciones de sus ventas y los gastos de almacenes.—El gobernador actual de Yucatan, lejos de creer que sea contra aquella provincia el estanco de sal en Veracruz, propuso á su magestad con fecha de 2 de Marzo del año próximo pasado la estraccion y venta de la sal de su sobrante de aquellas salinas de cuenta de la real hacienda, como arbitrio para aumento de aquellas cajas reales, y con fecha de 23 de Junio del mismo, manda S. M. examine V. E. su proposicion de acuerdo con el Sr. D. Pedro Antonio Cosio, y en otra posterior real órden de 7 de Agosto se avisase á V. E. que el rey se ha servido resolver que inmediatamente y en el mismo acuerdo restablezca V. E. el estanco de sal en Veracruz y en sus costas á menos que en la práctica se encuentren tales obstáculos é inconvenientes que no puedan superarse.—En ejecucion de estas reales órdenes se tomaron por V. E. las noticias convenientes de oficiales reales de Veracruz, de Campeche, y estos con fecha de 10 de Marzo último esponen que los perjuicios que la provincia sufrirá en su marinería, en su pesca y poblacion esceden en mucho las cortas utilidades que por este medio puede adquirir la real hacienda, y concluyen en que se restablezca el estanco de sal en Veracruz, Tabasco y demas costas de este reino, dejando á Yucatan libre su uso y posesion.

147.

Habiendo parecido bien estos puntos al intendente D. Pedro Antonio de Cosio, se conformó el gobierno, y en 14 del mismo mes y año se libraron las correspondientes órdenes para la ejecucion de los medios propuestos por este ministro, y se redujeron sustancialmente á que acordaran el gobierno de Yucatan y oficiales reales, lo mas conveniente para el mejor logro de las salinas cuando estuvieran próximas á cuajar, y formaran instruccion á los comisionados que fueran de ellas, precaviendo los abusos perjudiciales á aquellos naturales y el aumento indebido al costo de la sal.

148.

Que respecto á haberse hecho saber por bando en aquella provincia la real órden de que se reviviera el estanco, los oficiales reales de Campeche hicieron contrata con los dueños de embarcaciones de aquel tráfico, para que llevasen á Veracruz anualmente veinte mil fanegas de sal, sin escederse de esta cuota, y que se admitieran dos á esta contrata en lo de adelante.

149.

Que si no se obligaran á todas las 20.000 fanegas, entendiéndose á diez y ocho reales cada una puestas en Veracruz, como se les pagaba en tiempo del estanco en aquella ciudad, dijera con fijeza á qué cantidad de fanegas se obligaban, para providenciar que de la colonia del Nuevo Santander se llevara la restante para el referido estanco.

150.

Que no habia de comprenderse en la contrata la sal de Guaranao y Monte Cristi, sino únicamente la de la provincia de Campeche y aun la de la colonia del Nuevo Santander.

151.

Que no se proveyera (con calidad de por ahora) de sal de Campeche, la costa hasta Tampico, quedando libertad á los costeros para proveerse de Veracruz ó de la colonia, segun les acomodare, á fin de que no se demorase por motivo alguno, el estanco en solo Veracruz, bajo las mismas reglas que se estableció el año de 1771.

152.

Que se libraré órden al gobierno y oficiales reales de Veracruz, para que procedieran á dicho estanco, recogiendo por cuenta del ramo las partidas de sal que hubiera, y las partidas que ocurrieran á aquel puerto, pagándola á veinte reales fanega durante la guerra, y á diez y ocho luego que cesara, y que se espendiera en el estanco mientras aquella continuara á cuatro pesos cuatro reales, y

luego que se publicase la paz, se moderase el precio á cuatro pesos por fanega.

153.

Al intento se tomó una bodega para almacenar la sal, se crió una plaza de oficial en la contaduría de real hacienda con cuátrcientos pesos de sueldo anual, para que formara las boletas y llevara la cuenta y razon diaria de entradas y salidas de este ramo, del que tambien se mandó cuidara el alcaide de la aduana, abonándosele por esta razon cien pesos anuales de gratificacion á mas de su sueldo, y por el mismo ramo se pagan quince pesos mensuales á cada uno de dos peones para apalea y medir la sal en su entrada y salida.

154.

Se dispuso que se enterara diaramente en la real tesorería el dinero que produjera esta renta, y se hiciera un cotejo semanario para precaver los fraudes que podian cometer los dependientes que lo manejaban, cuyo gobierno directivo y económico corria á cargo del administrador general de real hacienda, y que se espendiera por menor en las tiendas de pulperías, sacándola del almacen general para que lograrse el público de este beneficio.

155.

Enterado S. M. de las disposiciones prevenidas del virey que iba acordando con el intendente Cosío, espidió la real órden siguiente.

156.

“Enterado el rey por las cartas de V. E. de 13 de Noviembre del año pasado y 31 de Enero del presente, de cuantas diligencias ha practicado con acuerdo del intendente D. Pedro Antonio Cosío, en virtud de la órden de 23 de Junio anterior, sobre el establecimiento del estanco de sal en Veracruz y sus costas, y fomento de aquellas salinas y las de Yucatan, aprueba S. M. todo lo practicado por V. E. en este particular, y siendo su real ánimo se procure el beneficio y abasto del comun á precios cómodos y justos, se lo participo á V. E. de su real órden para su inteligencia y debida

cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años, San Ildefonso á 27 de Junio de 1782. —Galvez.—Señor virey de Nueva-España.

157.

Otra tocante al asunto fué dictada en diez y ocho de Octubre del propio, que dice así:

158.

“Habiendo sido de la aprobacion del rey con la calidad de por ahora el restablecimiento en Veracruz del estanco de sal de la provincia de Yucatan bajo las condiciones que V. E. y el intendente de ejército D. Pedro Antonio Cosío, acordaron, no teniendo por conveniente el estender dicho estanco á aquella provincia y esas costas por las razones que V. E. espresa en su carta de 31 de Mayo de este año número 1.686, y en el testimonio que á ella acompaña en contestacion á las anteriores órdenes sobre este particular. Se lo participo á V. E. de la de S. M. para su inteligencia.”

159.

El ministerio de real hacienda de Veracruz puso en accion las mas eficaces providencias para averiguar la sal que existia en poder de particulares al tiempo de establecer el estanco, resultó de las relaciones juradas que presentaron, no solo el número de fanegas que tenian, sino la exorbitante cantidad á que les ascendia el costo y costas de cada una, pues era desde cinco pesos cuatro reales hasta seis pesos poco mas.

160.

En tales circunstancias y en las de la órden superior que habia recibido designando la cuota fija para el espendio á cuatro pesos cuatro reales durante la guerra, y á cuatro luego que cesara, conciliando los precios de arriba; y la justa consideracion de no demorar el restablecimiento del estanco, objeto principal del espediente, se tomó el arbitrio de vender las partidas que se habian recibido de esta naturaleza en él sobre seis pesos cuatro reales, sin que dejara de beneficiarse al comun porque la compraba sobre siete y siete pesos cuatro reales.

161.

Esta equitativa providencia del gobernador y oficiales reales de Veracruz mereció la aprobacion del superior gobierno en decreto de 21 de Julio de 1783, y por él se mandó pagar á los interesados las fanegas de sal que manifestaron de los productos del ramo, previas las justificaciones y diligencias necesarias.

162.

La contrata que debia celebrarse con los salineros y dueños de embarcaciones de Yucatán para que condujeran la sal á Veracruz, no llegó á verificarse, sin embargo de las diligencias practicadas el año de 1771, á causa de la desolacion que hicieron en los indios la epidemia, la falta de víveres y de operarios para beneficiar la sal, con otras calamidades que affigian entonces á aquella provincia, á que se agregó no tener cuenta á los conductores el precio de doce reales por cada fanega puesta en Veracruz, y sin libertad ni moderacion de derechos de salida y entrada, segun las órdenes comunicadas á su ministerio.

163.

En real órden de 8 de Noviembre de 1771, pidió S. M. informe al virey sobre haber establecido en este reino el precio en el estanco de sal á doce reales fanega de la que se conducia de la provincia de Yucatan á Veracruz, y en otra de 16 de Febrero de 1772, aprobó la resolucion de construir en este puerto almacenes que sirvieran para repuesto de este efecto.

164.

En otra de 8 de Enero de 1777, concedió el rey permiso á los vecinos de la isla de la Cuba, para arrancar la que se cria en el Cayo conocido por el de sal, y conducirla á Veracruz bajo de varias condiciones.

165.

Pero despues de todos los sucesos relacionados volvieron las cosas á su antiguo estado, estinguiéndose de nuevo el estanco como manifiesta el contesto de la siguiente real órden que dice así:

166.

“Habiéndose enterado el rey por las representaciones que en 31 de Mayo de 1787 hicieron el procurador síndico general, los dueños de las embarcaciones y los interesados en las salinas y pesquerías de las provincias de Yucatán, de los inmensos perjuicios que á su marinería y comercio ha causado desde el año pasado de 1784, el estanco de sal en Veracruz, y de que la real hacienda no ha logrado las utilidades que se motivaron con aquel objeto, sin embargo de no haberse cumplido á los cosecheros el trato de recibir anualmente las veinte mil fanegas señaladas, como se acredita de los reiterados avisos del administrador de Veracruz á los oficiales reales de Campeche, prohibiendo la conduccion de sal á dicho estanco, faltando de esta suerte á la buena fé que debe guiar siempre las operaciones de los ministros de real hacienda: se ha servido mandar que sin innovar cosa alguna sobre este ramo en otras provincias de este reino, en donde se hallen establecidas administraciones reales quieta y pacíficamente, se estinga el estanco de sal de Veracruz, dejando á la provincia de Yucatan y vecinos de Campeche, la libertad que tenian antes de conducir á dicho puerto en la cantidad y tiempos que conviniere á los interesados, no solo las sales de su pertenencia, sino tambien las de Coro, Guanao y Monte-Cristi, si lo tuvieren por mas ventajoso, por ser estas especulaciones propias de sus conocimientos y utilidades, á cuyo fin dispondrá V. E. que el administrador de Veracruz despache prontamente las que existan en almacenes, bajo las mismas reglas ú otras equivalentes á las que se prescribieron en la junta de real hacienda celebrada con el mismo objeto en 19 de Mayo de 72, cuya copia se incluye: todo lo cual de real órden de S. M. participo á V. E. para que dando las convenientes tenga esta soberana determinacion su puntual y esacto cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 12 de Enero de 1790.—Valdez.—Señor virey de Nueva-España.”

167.

“En la junta de real hacienda á que mandó convocar y tuvo hoy dia de la fecha el Exmo. Sr. Frey D. Antonio María Bucareli, &c. con asistencia de los Sres. D. Domingo Balcarcel &c. á efecto de  
TOM. IV.—9

continuar el asunto pendiente sobre el estanco de sales de la colonia del Nuevo Santander y Puerto de Veracruz, se leyó el informe que á consecuencia de lo acordado en la anterior junta de 4 del presente mes, se habia pedido á D. Pedro Antonio Cosío, encargado de dicho real estanco en aquella ciudad, con el importante objeto de conciliar las providencias necesarias á beneficio de la provincia de Yucatan, segun recomienda su magestad, y evitar los quebrantos que sufriria la real hacienda, si ademas de los cuantiosos acopios de sales existentes en Veracruz de cuenta del rey, prosiguiesen las compras de dicho fruto al crecido precio de la contrata. Y habiendo propuesto el espresado D. Pedro Antonio de Cosío en su citado informe de 13 del corriente, dos medios que estimó proporcionados á indemnizar al erario de los ulteriores perjuicios que pudieran resultarle, fué el primero que cesase inmediatamente el recibo de sales por cuenta del estanco, y que los que las traigan las vendan libremente á los particulares por el precio que puedan, entendiéndose con calidad de que fuera de aquella ciudad y puerto, no salga partida alguna de sal hasta que se concluya el espendio y venta de la del estanco, por el precio prefijado de cuatro pesos fanega, en que es constante hallarse beneficiado el comun, y que de este modo no solo se escusará de gravámen la real hacienda, sino que antes bien utilizaria despues de haberse reintegrado la casa de Cosío, de los suplementos que tiene hechos para el establecimiento del estanco: el segundo medio es el de que en el supuesto de cesar inmediatamente dicho estanco, sin admitirse en él mas partidas de sal de las que hay existentes, vendan libremente todos los que la trajesen al precio que puedan, permitiéndoseles con igual libertad su extraccion para lo interior del reino, en cuyo caso será preciso bajar en el precio del estanco, á proporcion del que lograsen en las ventas los que conduzcan sal dándola por menor valor para facilitar el espendio, escusar mermas, alquileres de bodega, y suspender cuanto antes el establecimiento del estanco, hasta que el tiempo manifieste si conviene ó no continuarlo, y afirma que si se adoptase este último medio podrá el repuesto de sal no dejar utilidades á la real hacienda, pero tampoco desconfia que las existencias, por inferior que sea el precio á que se vendan, deje de quedar cubierta la casa de Cosío, del suplemento que tiene hecho sin esponer el erario á quebranto alguno por este ramo; y pide que en el caso que se admita cual-

quiera de estas dos proposiciones, se le participe sindemora la resolucion para cesar las compras de sal, á fin de no gravar mas dicho ramo, y que en primera ocasion se dé noticia de ella al señor gobernador y oficiales reales de Campeche, para que hagan publicar por bando la libertad en que quedan los tratantes de sal de aquella provincia para traerla y venderla á los particulares segun les conviniere: hechos cargo los señores de la junta de todo lo espuesto, y reflexionado que en el citado informe dice Cosío que los campechanos, no contentos con traer las sales que produce su pais, salen de él á cargar de lo mismo de otros parajes donde hay sal, como en la provincia de Caracas, Guaranao y Monte-Cristi, siendo preciso para ello desembocar el Canal de Bahama, haciendo dilatados viajes, cuyos costos sufre el precio de diez y ocho reales fanega, á que paga el estanco, pues de lo contrario no emprenderian la referida navegacion y añade que el oficial real de Campeche D. Pedro de Úrriola, por carta de 23 de Setiembre del año anterior de 1771, le participó estaba licenciada una fragata de gran buque para Coro con permiso de cargar de sal destinada á aquel estanco, al precio de diez y ocho reales fanega, conforme á la contrata que el capitan del Paquebot que acaba de llegar cargado de sal del Guaranao, dice dejaba allí cargando del propio fruto para Veracruz, otro paquebot bergantin campechano, de suerte que no recela que ademas de estos buques ocurran los de Campeche con considerables partidas de sal, por ser este el tiempo de cosechase en las salinas de aquella provincia, de que resultará no haber bodegas en que encerrar las sales, respecto á que con dificultad se encuentran en donde quepan las ya acopiadas, y se imposibilitará mas su logro luego que llegue la flota y se desembarque su carga, lo que jamas ha sucedido hasta ahora, que con motivo del estanco son escesivamente mayores dichas entradas, cuyo constante hecho comprueba lo benéfico que es á los campechanos el estanco y precio de la contrata: en atencion á lo referido, y habiéndose tenido á la vista todos los antecedentes del asunto, las cartas del señor gobernador de Campeche, y los informes del ilustrísimo señor visitador general que con su notorio celo por los intereses del erario y en el concepto de que pudiera tener mejores resultados que las que ha acreditado la esperiencia, promovió en desempeño de su ministerio é instrucciones reservadas de visita el establecimiento del estanco de sales, en